



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

Radicación: 150013333005-2017-00061-00
Demandante: JOAQUÍN REINA Y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Entidad ejecutada, contra la providencia del 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JOAQUIN REINA ELIZABETH SALINAS RAMIREZ; MARIA FERNANDA REINA SALINAS; JUAN CARLOS REINA SALINA y LUIS ENRIQUE REINA SALINAS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del CPACA, que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Negrilla fuera de texto)

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente analizar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**
(Negrilla y Subrayas fuera de texto).

De lo antes referenciado se advierte, que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de **tres (3) días**, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso que está previsto en el precepto 318 del CGP para este medio impugnación por fuera de audiencia, esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita.

Se observa dentro del plenario que el auto recurrido fue notificado el 13 de diciembre de 2017 (fl. 78) y el recurso de reposición fue radicado junto con la contestación de la demanda

el día 18 de diciembre de 2017 (fls. 126 a 130), resultando evidente que el mismo se presentó dentro del término de los tres (3) días previstos en el artículo 318 del C.G.P, como oportunidad para su interposición, ha de entenderse que se presentó dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

De otra parte observa el Despacho que los argumentos empleados en el recurso de reposición interpuesto se circunscriben a (fls. 126 a 130): i) “...se presenta un error en el mandamiento ejecutivo al no ordenar pagar intereses...”, añade que el Despacho debe indicar que deben ser liquidadas con la fórmula y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ii) señala que la tasa de mora debe ser aplicada desde el día después de la fecha de ejecutoria, iii) que el pago ordenado en el mandamiento debe contener los descuentos de ley aplicables, iv) finalmente agrega que la parte ejecutante obra de mala fe al intentar un doble pago por la misma obligación.

Es necesario indicar que el auto que libra mandamiento ejecutivo solo es pasible del recurso de reposición, por dos razones¹: 1) cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo 2) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión, como se colige claramente del artículo 430, inciso 2º y 442, numeral 3º del CGP, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*

Ahora bien, reiteradamente la jurisprudencia², ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas “...Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se

¹Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2016, 5ª Ed., Página 675.

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles... ”.

Examinado el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el despacho advierte que los argumentos allí expuestos no se enfilan a discutir los requisitos formales del título ejecutivo ni enuncia aspectos referentes al beneficio de excusión, así como tampoco formula excepciones previas que se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P.; dado que las razones planteadas como sustento del medio de impugnación se orientan a atacar el fondo de las pretensiones, en lo concerniente a la liquidación de intereses y otros aspectos que no atañen propiamente a los requisitos formales del documento base de recaudo y a medios exceptivos de carácter previo.

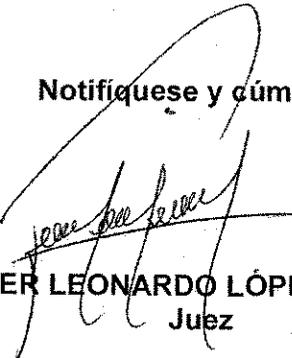
En este orden de ideas, los reparos que esgrime el apoderado de la parte ejecutada en su escrito de impugnación son susceptibles de ser planteados al momento de proponer las excepciones de mérito, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto resulta improcedente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la Entidad Ejecutada contra el auto del 8 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGC

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ¹¹¹ en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/11/2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS BONZÁLEZ SECRETARIA</p>

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

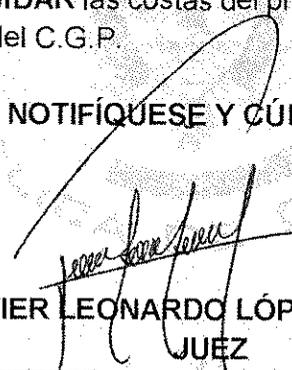
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2013-00061-00
Demandante: MARIO ALFONSO RUBIO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud del informe Secretaria que antecede y revisado el expediente se encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2018, confirmó el fallo proferido por este Despacho el 2 de febrero de 2017, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto.
2. Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 44
en la página web de la Rama Judicial.
HOY 06 NOV de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

Radicación : 150013333010-2014-00011-00
Demandantes : ROSALBA PEÑA BECERRA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial (fl 52), a través del cual poner en conocimiento la presente solicitud.

Mediante escrito la parte ejecutante solicitó la apertura del trámite ejecutivo dentro del presente proceso, como quiera que la UGPP no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en las sentencias de primera instancia del 14 de marzo de 2016 y de segunda instancia del 26 de septiembre de 2017.

Por tal razón, y en cumplimiento al inciso 1º del artículo 298, el Despacho ordenará requerir a la Entidad Pública para que cancele inmediatamente la obligación y allegue las constancias de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Por Secretaría requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-, para que de manera inmediata cancele completamente la obligación contenida en las sentencias emitidas por este Despacho el 14 de marzo de 2016 y del 26 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y allegue las constancias de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término indicado en el numeral anterior o recibida la respuesta de la entidad, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

Radicación: 15001 3333 010-2015-00018-00
Demandante: YASMÍN ALEYDA VELASCO CÁRDENAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – IRDET – ACUACLUB ANDINO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte un error técnico en el DVD contentivo de la primera parte de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de agosto de 2017 en la cual se realizó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, por lo que previo a decidir de fondo se hace perentorio reconstruir la citada audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

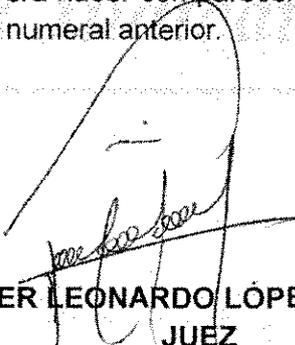
De igual manera, deberá convocarse a la citada audiencia a la Dra. Laura Giomar Méndez Pérez, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial obrante a folios 79 a 128, de cuya comparecencia se hará cargo la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m), para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. La parte demandante deberá hacer comparecer a la Dra. Laura Giomar Méndez Pérez, a la fecha y hora fijada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06 Nov 2018 siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

Radicación: 150013333010-2017-00137-00
Demandante: PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

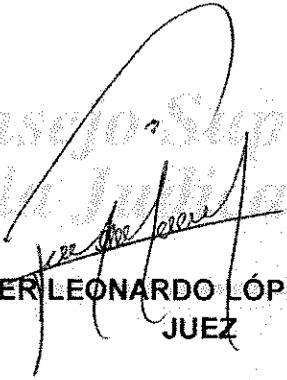
Teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Chivatá – Concejo Municipal de Chivatá solicita el aplazamiento de la audiencia inicial convocada para el día 7 de noviembre a las 9:00 A.M. mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, allegando como sustento de su solicitud copia del auto fechado 6 de septiembre de 2018 en el cual el Juzgado 14 Administrativo de Tunja fija audiencia inicial a la misma fecha y hora por lo que manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia programada dentro del proceso de la referencia (fls. 71 a 75. Así las cosas, se deberá fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

Fijar el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°44 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/NOV/2018</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

02 NOV 2018

Radicación: 150013333010-2018-00072-00
Demandante: **GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ**
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Gustavo Núñez Núñez presenta demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

Ahora bien, revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumple con uno los requisitos formales para admitir la demanda, en razón a lo anterior y en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a que de conformidad con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”,.

La cuantía además deberá estimarse teniendo en cuenta el artículo 157 de la misma normatividad, que en su inciso final reza “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*” si bien es cierto dentro del libelo de la demanda se determinó un acápite para la estimación razonada de la cuantía, dicho calculo sobrepasa los 3 años que menciona la norma pues se realizó desde el año 2013 y hasta el 2017.

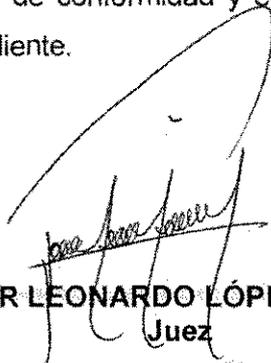
Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar la falencia anotada dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda interpuesta por el señor Gustavo Núñez Núñez, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes** a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Camilo Andrés Zorro Zorro** como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad y en los términos de los memoriales poder visibles a folios 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

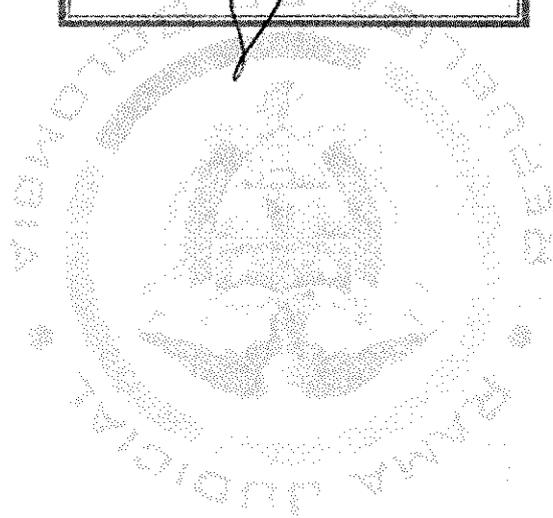
DVQC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 44
Hoy 08/10/18 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaria





Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

Radicación: 150013333010-2018-00076-00
Demandante: **JORGE HERNANDO PEDRAZA VARGAS**
Demandado: Departamento de Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso decidir respecto de la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada el 6 de junio de 2018, y que fue inadmitida mediante auto del 17 de agosto de 2018, sin embargo, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que numeral 6 del artículo 152 ibídem, señala como competencia de los Tribunales para los mismos asuntos cuando su cuantía exceda este límite.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece cómo se determina la cuantía para fijar competencia:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el **valor de la pretensión mayor**.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

A su turno, la doctrina especializada al referirse a los factores de competencia, plantea¹:

“cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), esta asignando la competencia **en virtud del factor funcional** y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 30 y 32 del CGP., que se refieren a la competencia funcional de la Corte y los Tribunales, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, **aun cuando se debe resaltar que si bien este factor se aplica en todos los eventos de asignación de competencia, en ningún caso se contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo.**” -Resalta el Juzgado-

Justamente esta conexión o coordinación que existe entre los demás factores y el funcional está prevista en la Ley 1437 de 2011 (artículos 149 -155), pues si bien existen precisas materias asignadas funcionalmente a los órganos de nuestra Jurisdicción Administrativa, ellas están determinadas por la influencia de los demás factores.

Ello desde luego ocurre regularmente con el factor objetivo (*por la cuantía*), pues determina en la mayoría de los casos la competencia funcional, atribuyendo a Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados en los artículos 150, 152 y 155, el conocimiento de determinados asuntos en relación íntima con la importancia económica de las pretensiones.

Lo anterior para destacar que **el factor funcional no es per se, una categoría absolutamente independiente o separada de los demás factores**; adquiriendo cuerpo, únicamente en la medida que la regla de adscripción de competencia establezca que un asunto (definido por la materia, por el sujeto o por la cuantía), debe ser conocido de forma privativa por una determinada autoridad judicial en única, primera o segunda instancia.

El entendimiento del Juzgado es compartido por la Máxima Instancia del Contencioso Administrativo que en reiteradas ocasiones ha asociado **la cuantía como definidora de la competencia funcional**, procediendo a declarar la nulidad de lo actuado por la infracción de esta regla. Son ejemplo de ello las siguientes decisiones:

- a) La Sección Cuarta, con ponencia del DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en auto de 1 de octubre de 2013, expediente: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).
- b) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de 13 de marzo de 2017, expediente: 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112)

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNAN F., 2016, "Código General del Proceso, parte general", pág. 257.

- c) Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH, auto de 22 de junio de 2017, expediente: 52001-23-31-000-1998-00329-01(30963).
- d) De la misma sección, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, auto de 5 de julio de 2017, expediente: 11001-03-26-000-2015-00135-00(55051):

“En lo que respecta a la competencia, esta institución procesal ha sido definida como “la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos²”. Para establecer explícitamente cuál de dichos funcionarios judiciales es el que debe tramitar una causa determinada, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado varios factores, tales como: el territorial, el objetivo de cuantía, el subjetivo, el funcional y el de conexidad.

Frente al factor territorial, puede afirmarse que este se refiere a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría (carácter horizontal), pero de diferente ubicación geográfica. El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas de asignación de la competencia respecto del espacio, de acuerdo al medio de control que sea ejercitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el factor objetivo de cuantía es aquel referido al valor económico de la relación jurídica en disputa y resulta altamente útil para determinar la competencia funcional³. En la actualidad, la mayoría de las reglas que adjudican el conocimiento de un asunto en razón al monto de la controversia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en la Parte Segunda, Título IV, Capítulos I a III y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 “ – destacados fuera de texto-

De lo anterior se advierte que la competencia de este asunto, no es de este Juzgado, pues tal y como se advierte del escrito de subsanación el apoderado de la parte actora señaló. “...*Según Decreto 623 del 27 de Diciembre de 2017, el cargo de ASESOR Código 105 Grado 11, tiene una Asignación Básica Mensual de \$5.198.000.00, teniendo en cuenta que el periodo inicia el 01 de Enero de 2018 y la fecha de presentación de la demanda fue el 06 de Junio de 2018, incluso teniendo en cuenta el tiempo transcurrido a la radicación de la presente SUBSANACIÓN, se han causado 08 meses, lo cual equivale a \$41.584.000.00, por concepto de Asignación Básica Mensual, con un incremento aproximado del 35% que correspondería a prestaciones sociales y seguridad social, para una estimación razonada de la cuantía equivalente a \$56.138.400.00...*”

De esta manera, al comparar el monto de la pretensión, con el valor de 50 SMMLV a la fecha de la interposición de la demanda (año 2018), que equivalían a **treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100)**, salta de bulto la incompetencia funcional de este Juzgado para conocer de la demanda, por superar el pluricitado umbral.

En virtud de lo expuesto en esta providencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, a la brevedad y en el estado en que se encuentra. En consecuencia, en virtud de las argumentaciones precedentes, el Despacho:

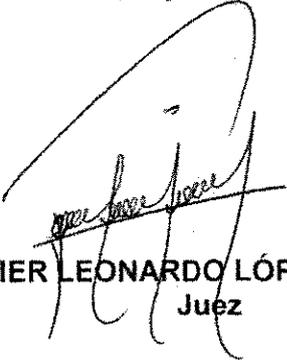
² MATTIROLE, Luis, Tratado de derecho judicial civil, 1ª edición, Edit. Reus, Madrid. T.I. P.3

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Universidad Externado de Colombia. 2 edición, 2016. Acápite comentado por Aída Patricia Hernández Silva. P. 439.

RESUELVE

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento por las razones expuesta en la parte motiva.
2. **Declarar** la falta de competencia funcional por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por JORGE HERNANDO PEDRAZA VARGAS, en contra del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme la presente providencia, **remítase** el expediente con la colaboración de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la corporación competente para conocer del medio de control de la referencia, dejándose las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. ⁴⁴ Hoy <u>06 NOV 18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p> 



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

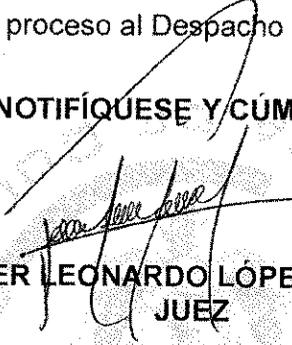
02 NOV 2018

Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00090-00**
Demandante: **UNIÓN TEMPORAL SERVICIALIMENTAR 2015**
Demandados: **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 242 del C.P.A.C.A., por Secretaría, **CÓRRASE** traslado del recurso de reposición presentado por la Unión Temporal Servicialimentar 2015, obrante en folios 92 a 105, conforme los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

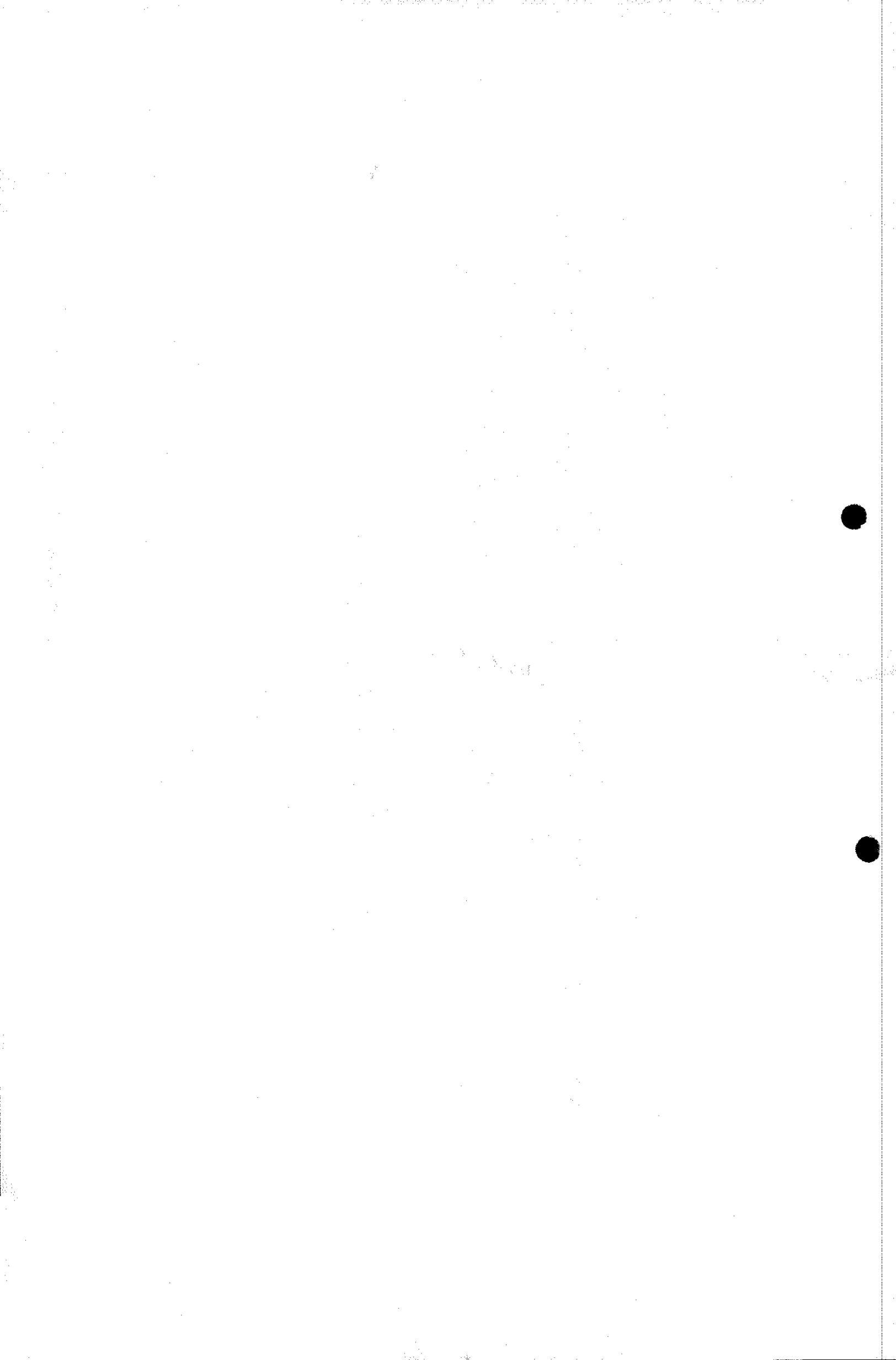
Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

MLF

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/11</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00093-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

En virtud del informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

- 1.- Por auto de 5 de octubre de 2018 (fl. 119) se citó a audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular de la referencia, para el día jueves 8 de noviembre de 2018.
- 2.- La apoderada del municipio de Tunja, mediante escrito de 1 de noviembre de 2018 (fl. 121), solicitó el aplazamiento de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, dado que para la fecha programada está disfrutando de sus vacaciones y quienes ejercen la labor de representación judicial de la entidad territorial, no puede concurrir en atención a las obligaciones laborales y contractuales que tienen establecidas para esa fecha.
- 3.- El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece:

***“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

(...) -Resaltado del Despacho-

Conforme lo anterior, se tiene que aunque antes de la audiencia se presentó oficio en el que solicita el aplazamiento del pacto de cumplimiento, no presenta prueba siquiera sumaria de la causa que aduce, pues de su dicho no puede confirmarse que tal situación sea de esa forma o hasta cuándo persista la situación administrativa en la que dice hallarse la apoderada.

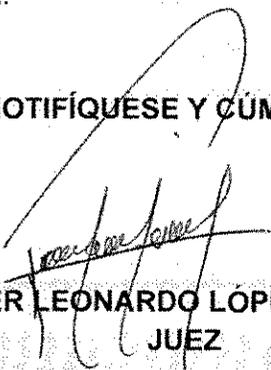
Además, no se considera admisible el motivo aducido por la apoderada del municipio accionado, toda vez que éste debe gestionar internamente la representación de la entidad territorial ante las autoridades judiciales, sin que sea atendible el argumento que esgrime como excusa para la no comparecía a la audiencia programada, es decir, no contar con profesionales del derecho que sustituyan a otros en circunstancias como la expuesta por la apoderada.

Se recuerda a las partes que la asistencia a la audiencia convocada es obligatoria para el Ministerio Público y las entidades accionadas y su no presentación a la misma constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, al tenor del artículo 27 citado.

En consecuencia, se dispone:

NEGAR la solicitud de aplazamiento incoada por la apoderada del municipio de Tunja, por las razones señaladas en precedencia.

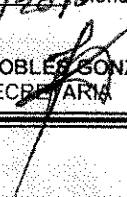
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la
página web de la Rama Judicial,
HOY 06 Nov/2010 siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



23

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

02 NOV 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00102-00**
Demandante: **ÁNGELA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Por auto de 13 de septiembre de 2018 (fl. 19), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar por concepto de notificación a la entidad accionada la suma de \$7.500, providencia que fue notificada por estado de 17 de septiembre del año en curso y remitido por correo electrónico en la misma fecha.

2.- El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece que transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

3.- Revisado el expediente, no obra constancia de pago de los gastos ordenados para la notificación a la parte accionada, carga que está a cargo de la demandante.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive del auto de 13 de septiembre de 2018, esto es, el pago de los gastos de notificación, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

mf

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06 NOV</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Emilce Rodríguez González</i> EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

RADICADO: 150013333010-2018-000119-00
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO TORRES LARROTA Y OTROS**
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

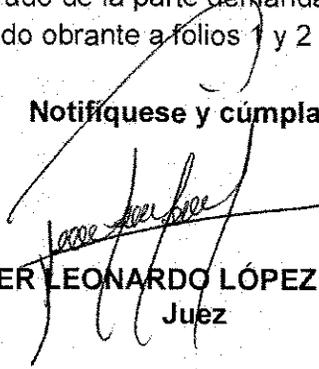
RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **CESAR AUGUSTO TORRES LARROTA Y OTROS**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
2. **Notificar** personalmente a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** la suma de **quince mil pesos (\$15.000)**.

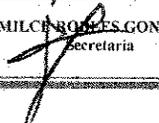
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería al abogado **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.629.014 y titular de la T.P. 241.115 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 1 y 2 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGO

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>44</u> Hoy <u>06 NOV 18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p> 



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

Radicación: 150013333010-2018-000128-00
Demandante: YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES
Demandado: Municipio de Chiquinquirá - Superintendencia de Puertos y Trasportes.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Yoiber Rene Castellanos Torres presenta demanda en contra de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá y otros, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0101 del 12 de febrero del 2018, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 5291 y 5292 DE DICIEMBRE 11 DE 2017 DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE (sic) DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA"*

Ahora bien, revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumple con algunos de los requisitos formales para admitir la demanda, en razón lo anterior y en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Pretensiones

Teniendo en cuenta que en la pretensión primera enunciada en el libelo introductorio se indicó: *"Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN NO. 0101 DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, expedida por la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, y notificada el 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de Apelación contra las resoluciones Ni. 5291 y 5292 de diciembre 11 de 2017, expedidas por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá, mediante las cuales se declaró contraventor a mi cliente y se suspendió la licencia de conducción por el término de tres años..."*. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º en la demanda se debe precisar *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, en razón a lo anterior el apoderado de la parte actora deberá individualizar las pretensiones en debida forma como lo establece el artículo 163 del CPACA, toda vez que la demanda se enfila únicamente contra el acto administrativo que decidió la apelación, más no contra los actos administrativos definitivos, en razón a lo anteriores claro que no se identificaron e individualizaron en debida forma los actos administrativos enjuiciados.

2. Cuantía

Acorde con el artículo 162, numeral 6, de la ley 1437 de 2011, *"... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Si bien dentro del libelo demandatorio se determinó un acápite para la cuantía, la cual se estimó en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), los cuales, según la parte actora, corresponderían a los ingresos dejados de percibir por el demandante, junto a otros gastos que este no estaría en deber de asumir, no se discriminan de manera detallada los conceptos que corresponden a dichos ingresos y el valor de cada uno de ellos.

Dentro del mismo acápite se solicita se indemnice a la parte actora con la suma de doscientos cincuenta (250) SMLV, sin que se determine el concepto por el cual se solicita dicho resarcimiento. Por lo anterior es preciso mencionar que los montos establecidos en el acápite titulado "Cuantía" no fueron precisados de forma razonada, circunstancia que cobra relevancia como quiera que la cuantía de acuerdo al artículo 157 de la ley 1437 del 2011, define la competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, al respecto el Consejo de Estado¹ ha indicado: "...En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la **carga de justificar** su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento...".

Es importante resaltar que de acuerdo al artículo 157 de la ley 1437 de 2011, "Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según estimación razonada hecha por el actor de la demanda (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor...", por lo que de persistir sin modificaciones las pretensiones presentadas por el accionante, el monto a tener en cuenta para la fijación de la cuantía correspondería a 250 SMLMV, respecto de los cuales debe señalar a qué concepto corresponden.

3. Fundamentos de Derecho de las Pretensiones, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Según lo establece el con el artículo 162, numeral 4 del CPACA, "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", ese requisito se cumple cuando se identifican las normas violadas y la causal de nulidad, explicando y sustentando las razones por las que estima que el acto debe anularse.

Al estudiar las normas violadas y el concepto de violación de la demanda, se advierte que no se reúnen los parámetros establecidos en el numeral 4º del Art. 162 del C.P.A.C.A., como quiera que realiza una recopilación de normas, sin especificar o determinar, para el caso en concreto, cual es el fundamento de la violación.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar la falencia anotada dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto el despacho,

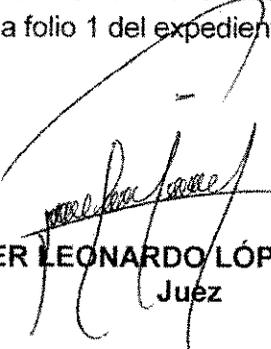
RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda interpuesta por el señor Yoiber Rene Castellanos Torres, en contra del Municipio de Chiquinquirá y otros por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes** a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)

3. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Álvaro Yezid Rodríguez Manrique** como apoderado judicial del señor Yoiber Rene Castellanos Torres, de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

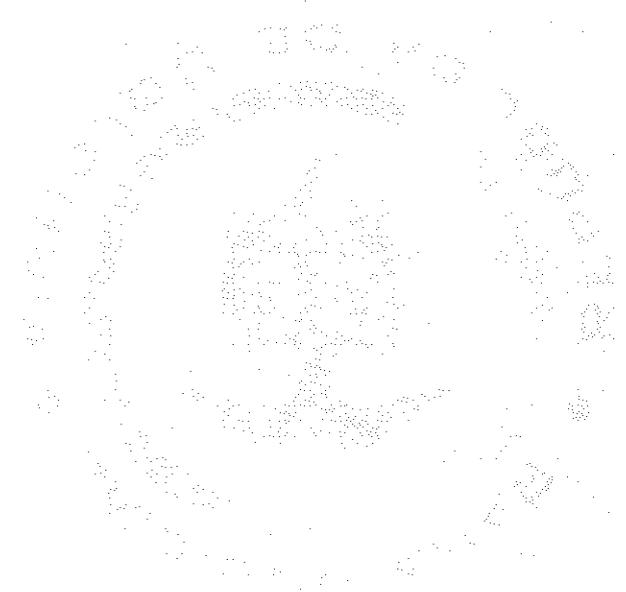
Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGO

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. ⁴⁴ Hoy <u>06/NOV/18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p> 

DEPARTMENT OF THE ARMY
ENGINEERING CENTER





Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 NOV 2018.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00013600**
Demandante: **ALBA ROCÍO BARRAGÁN SERRATO**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Estando el proceso en estudio de admisión, el Despacho encontró lo siguiente:

En primer lugar, se solicita en la demanda la nulidad del acto ficto presunto negativo consecuencia de la falta de respuesta a la petición N° 2013-CES-023174 de 27 de junio de 2013, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo las cesantías reconocidas en el acto administrativo N° 007029 de 5 de noviembre de 2013.

No obstante, el poder para actuar obrante en folio 1 del expediente, conferido por la actora al abogado Diego Alfonso Romero Méndez, no especifica sobre qué acto administrativo pretende se declare la nulidad deprecada y el acto que reconoce las cesantías parciales.

A la luz del artículo 74 del C.G.P. que establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de modo que no puedan confundirse con otros; el poder allegado no cumple con estos requisitos, específicamente frente al objeto del mandato conferido, situación que deriva en la incongruencia entre el poder y las pretensiones de la demanda, por lo que la parte demandante deberá identificar y determinar claramente el objeto del poder con base en el inciso 1 del artículo citado.

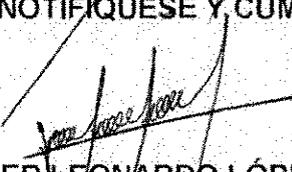
En este orden de ideas, existe insuficiencia de poder respecto del asunto que se pretende debatir, como quedó señalado en precedencia, carencia que deberán corregirse en el término otorgado para el efecto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **ALBA ROCÍO BARRAGÁN SERRATO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme con las razones indicadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06 NOV</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 NOV 2018

Radicación: 150013333010-2018-00149-00
Demandante: **GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

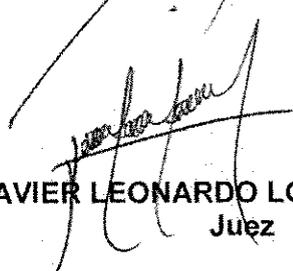
RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
2. **Notificar** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

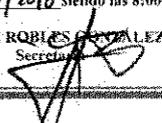
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería a la abogada **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.368.421 de Tunja y titular de la T.P. 269.445 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVCC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 44 Hoy 07 NOV 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES SUVALEZ Secretario</p> 
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

02 NOV 2018

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-015-2016-00093-00**
Demandante: **VÍCTOR JULIO MENDIVELSON BARRERA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

- 1.- El Juzgado Quince Administrativo de Tunja, mediante sentencia del 16 de enero de 2017, que negó las pretensiones (fls. 461 a 478).
- 2.- La parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 485 a 506), el que fue conferido por auto de 3 de febrero de 2017 para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 3.- El superior funcional, emitió sentencia de segunda instancia, el 9 de mayo de 2018 (fls. 554 a 568), revocando la decisión recurrida y accediendo a las pretensiones de la demanda. Posteriormente, por auto de 15 de agosto del mismo año, complementó la decisión anterior (fls. 573 a 576).
- 4.- Teniendo en cuenta que el Juzgado Quince Administrativo de Tunja fue trasladado al Circuito Judicial de Duitama, y los procesos que tramitaban fueron sometidos a reparto entre los demás juzgados administrativos de Tunja, correspondió a este Despacho de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 9 de mayo 2018 y 18 de agosto de 2018, a través de las cuales revocó la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, el 16 de enero de 2017, que negó pretensiones, y adicionó la sentencia de segunda instancia en el numeral tercero de la parte resolutive, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06 NOV</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

